

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez Vélez. Demandado: Villamizar Zúñiga Rivera. Rad. 2011-00144. Abg. Eduardo Mogollón Herrera. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se Transformó de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvasse proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
Radicación No. 2011-00144**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha de remate, no obstante, verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se advierte que el último avalúo comercial del bien inmueble encartado data del mes de febrero de 2022, mismo que fue incluido para llevar a cabo diligencia de remate en el mes de noviembre de 2022, la cual fue suspendida y se fijó nueva fecha para el 6 de diciembre de ese año, actividad que no pudo realizarse, pues la parte interesada no allegó dentro del término establecido las constancias de publicación del aviso de remate correspondiente.

Considerando el despacho que antes de fijarse fecha para diligencia de remate, los avalúos deberán ser actualizados, de conformidad con lo normado en el numeral 4°, del art. 444 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que proceda a presentarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que actualice los avalúos del inmueble encartado, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db937caa5f7f0f355d9ac7c4dfc9e523167cf367805ca5aacaac46b45c993b05**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Arelyz Bonilla Ramirez. Rad. 2013-00075. Abg. Jose Ivan Suarez Escamilla. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141
Radicación No. 2013-00075

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha de remate, no obstante, verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se encuentra que fue aportado el recibo del impuesto predial en el mes de julio de 2022, donde consta que el inmueble tiene un avalúo catastral de (\$6.587.880) más el 50% del mismo (\$3.293.940), este no se compadece del valor comercial que pueda llegar a tener el predio y que apenas alcanza la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.881.820).

Ahora bien, mediante auto interlocutorio 2329 del 5 de diciembre de 2022, se requirió al apoderado judicial para que aportara el certificado catastral y no la liquidación del impuesto predial, requerimiento que no ha sido cumplido.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que en la sentencia T 531 de 2010, se estableció claramente por la Honorable Corte Constitucional para la fijación del precio real de un inmueble lo siguiente:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece”.

Así las cosas y teniendo en cuenta el recuento normativo que antecede, y con la finalidad de proteger los derechos del deudor, y lo que se pretende es no hacer más gravosa la situación del demandado, el juzgado considera que el avalúo catastral no resulta idóneo para establecer el valor del bien materia del asunto, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva presentar un avalúo comercial realizado por un profesional especializado, en donde se describan las cualidades puntuales del inmueble, de trascendental importancia en la determinación del valor del bien raíz, tales como su identificación, la determinación del área construida y sus materiales, los servicios públicos instalados, la conservación y ubicación; las características del vecindario, vías existentes, diseño, acabados; aspectos que permitan determinar el avalúo real del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que aporte certificado catastral y avalúo comercial del inmueble bajo **M.I 370-806060**, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4582da4bae660726f212a5ee2397e2f9894e7fcf8bac9d0de4f521a9f3c4b7**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE JAMUNDI
Código Único 763644089002
Jamundí Valle, octubre 11 de 2023

HORA INICIO: 09:30 A.M.		HORA FINAL: 10:32 A.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2017-00634-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTES:	BEATRIZ ELENA ARANGO CONECTADA		
APODERADO:	JAIME GÓMEZ QUINTERO T.P 21.029 del C.S.J CONECTADO		
DEMANDADO:	HERNAN BARONA DORADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.		
CURADOR AD LITEM	ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA T.P 120.308 del C.S.J. CONECTADO		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/abc51a99-19a4-4d9a-b1c6-befe52379045?vcpubtoken=5e2037fe-4c27-4866-9ae0-a555b8b24c3c		
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES FIJACION FECHA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: Se omite la presente etapa, como quiera que la parte pasiva de la acción se encuentra representada por Curadora Ad-Litem.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales las aportadas desde la demanda, de las que se analizará su valor probatorio en la Sentencia.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, posteriormente se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales a fin de que realicen la correspondiente controversia, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los siguientes testimonios. CESAR ALBERTO HURTADO ARIAS CC N° 7.508.788, CARLOS EDWAR ROSERO GUEVARA C.C N° 16.763.998, JAIME ARTURO LONDOÑO CC 14.670.081. Los cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio del señor CESAR ALBERTO HURTADO ARIAS, debido a que el citado se encuentra fuera del país.

Ahora, frente a lo relacionado con la diligencia de inspección judicial tenemos que, en razón de la situación de orden público que atraviesa el municipio de Jamundí, hecho notorio para la población, se considera necesario oficiar a la Secretaria de Gobierno Municipal y al Comando de Policía, a fin de que se informe acerca de las condiciones de seguridad de la vereda Rancho Alegre, corregimiento de Puente Vélez, zona rural conocida como Casa Amarilla, en el municipio de Jamundí.

FIJACIÓN FECHA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDIAL: se fija como fecha para la diligencia de inspección judicial, consagrada en el artículo 372 del C.G.P., el día **12 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m.** Misma que se realizará si las condiciones son aptas según lo manifestado por las autoridades correspondientes.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada, siendo las 10:32 am.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7db5891971cc635bcd6957a880e401188622fb2c51c15749bff37423cdb420**

Documento generado en 11/10/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Gissella Jaramillo Escobar. Rad. 2018-00134. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
Radicación No. 2018-00134

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha de remate, no obstante, verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se advierte que el último avalúo comercial del bien inmueble encartado data del mes de octubre de 2021, mismo que fue incluido para llevar a cabo diligencia de remate en el mes de mayo de 2023, la cual se declaró desierta.

Considerando el despacho que antes de fijarse fecha para diligencia de remate, los avalúos deberán ser actualizados, de conformidad con lo normado en el numeral 4°, del art. 444 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que proceda a presentarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte interesada, a fin de que actualice los avalúos del inmueble encartado, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48499792d5f225ac1a607d5253d45d0750f7ba5ae663bfead60a3f3b007908c5**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: William Alexander Gutiérrez Barreto. Abg. Francia Córdoba Rodríguez. Rad. 2019-00431. A Despacho del señor juez, el presente proceso, pendiente por fijar fecha para efectuar diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Octubre 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
Radicación No. 2019-00431**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día **miércoles quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las 9:30am,** como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-931601.**

LINK: <https://call.lifessizecloud.com/19532026>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P. Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592a0893de6b81c76b843a0bd472ac3bf7d69a028f893436e0eb45ae6af0332**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por Banco Davivienda S.A., quien actúa a través del apoderado judicial Álvaro José Herrera Hurtado, contra Diego Fernando Blandón Ducón. Rad.2019-00893. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
Radicación No. 2019-00893**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha de remate, no obstante, verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se encuentra que fue aportado el certificado catastral del año 2022, donde consta que el inmueble tiene un avalúo catastral de (\$28.236.000) más el 50% del mismo (\$14.354.000), este no se compadece del valor comercial que pueda llegar a tener el predio y que apenas alcanza la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$42.354.000).

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que en la sentencia T 531 de 2010, se estableció claramente por la Honorable Corte Constitucional para la fijación del precio real de un inmueble lo siguiente:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece”.

Así las cosas y teniendo en cuenta el recuento normativo que antecede, y con la finalidad de proteger los derechos del deudor, y lo que se pretende es no hacer más gravosa la situación del demandado, el juzgado considera que el avalúo catastral no resulta idóneo para establecer el valor del bien materia del asunto, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva presentar un avalúo comercial realizado por un profesional especializado, en donde se describan las cualidades puntuales del inmueble, de trascendental importancia en la determinación del valor del bien raíz, tales como su identificación, la determinación del área construida y sus materiales, los servicios públicos instalados, la conservación y ubicación; las características del vecindario, vías existentes, diseño, acabados; aspectos que permitan determinar el avalúo real del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que aporte certificado catastral y avalúo comercial del inmueble bajo **M.I 370-934941**, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e70a524b53ece68a641416e07a630683def0fb75c64fc66c7eea67b072248**

Documento generado en 11/10/2023 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: Amado María Muñoz Jaramillo y Sandra Milena Espinosa Montoya. Demandado: Joel Barona. Rad: 2023-00883. Abog: Darling Nayr Estupiñán Alzate. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Octubre 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2145
RADICACIÓN No. 2023-0883**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por **Amado MARÍA MUÑOZ JARAMILLO Y SANDRA MILENA ESPINOSA MONTOYA** contra **JOEL BARONA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Ahora bien, se advierte que la parte actora allegó memorial de subsanación en término, en el cual, informa la dificultad para cumplir con dos de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, específicamente de aportar el certificado especial de tradición y el certificado catastral del bien objeto del litigio, sin embargo, manifiesta que realizó petición a las entidades correspondientes, de las cuales aporta evidencia, por lo que solicitó al despacho ampliar el plazo para allegar los certificados. No obstante, la apoderada judicial, arrima electrónicamente memorial el día 19 de septiembre del hogano, aportando los certificados anteriormente mencionados, por lo que este despacho considera subsanada la demanda den debida forma y procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE DOMINIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y **CORRASELE** traslado por el termino de **DIEZ (10) días**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente proceso de numero **370-905589**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DARLING NAYR ESTUPIÑÁN ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.817.097de Cali-Valle, y portadora de T.P. No.146.297del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba88202a58e44e6335a1fa2175e4d08b184900b431729c0daf8eddb59ed7b0**

Documento generado en 11/10/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de contrato Promesa de Compraventa. Demandante: Jeimy Sughey Chamorro. Demandado: Manuel Enrique Velasco. Rad. 2023-00895. Apdo. Manuel Enrique Velasco. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146
Radicación No. 2023-00895

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por **JEIMY SUGEY CHAMORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ENRIQUE VELASCO**, y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 419 y S.s del C.G.P.

Ahora bien, que revisado el memorial de subsanación se observa que la parte interesada no cumplió con lo solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, pues, si bien es cierto, no es causal de inadmisión el haber aportado de forma desordenada y deficientemente escaneados los documentos anexos, sin embargo, al despacho se le dificulta verificar la integridad de los mismos, pues, el apoderado judicial en esta ocasión solo aporta las escrituras públicas No. 1639, 7340 pero no allega los demás documentos que fueron presentados como pruebas con el escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto, este despacho considera necesario requerir a la parte actora para que aporte todos los documentos señalados como prueba para el presente proceso, mismos que deben ser allegados debidamente escaneados, foliados y en orden. Lo anterior, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por **JEIMY SUGEY CHAMORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ENRIQUE VELASCO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353435166af8ce0d345860b2da070e7cbb335db3b9f2c82efa6815e0951f1df**

Documento generado en 11/10/2023 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Doris Rocío Sánchez. Demandado: Jorge Vergara. Rad. 2023-00897. Abg. Graciela Pera Gallón. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Octubre 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147
Radicación No. 2023-00897**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84,85, 390 y, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA** arrendado instaurada por **DORIS ROCÍO SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JORGE VERGARA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: REALIZAR la inclusión de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **JORGE VERGARA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria practíquese la inclusión.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GRACIELA PERA GALLÓN** de T.P. No. 34.756 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854821270453f807ffd285189619cd33466dcca58d803e86f8284ac081cdd6**

Documento generado en 11/10/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Ana Cecilia Campo Salinas; Tulia Isabel Campo Salinas y Diego Humberto Campo Salinas. Demandado: Edgar Campo Lucumí; Rigoberto Campo Lucumí y Feliciano Campo Lucumí. Rad. 2023-00901. Abg. Irving Fernando Macías Villarreal. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.

Octubre 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148
Radicación No. 2023-00901**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS; TULIA ISABEL CAMPO SALINAS Y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS**, contra **EDGAR CAMPO LUCUMÍ; RIGOBERTO CAMPO LUCUMÍ Y FELICIANO CAMPO LUCUMÍ** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS; TULIA ISABEL CAMPO SALINAS Y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS**, contra **EDGAR CAMPO LUCUMÍ; RIGOBERTO CAMPO LUCUMÍ Y FELICIANO CAMPO LUCUMÍ**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Especial**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 370-135634**. Líbrese el Oficio correspondiente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRASELE** traslado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.516, y portador de T.P. No. 216.818 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdb7963777555ce3ff6daa2e12b4b880c8493daa5b062d3334b7c3f5ba66fb**

Documento generado en 11/10/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00386**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: Eulogio Arguello Lozada y Harold Vidal Franco. Abog. En Causa propia. Rad. 2022-00386. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165
RADICACION: 2022-00386-00
Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de los señores **EULOGIO ARGUELLO LOZADA y HAROLD VIDAL FRANCO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16ff1b22c67ce5248e31c15ca80cd964d9984f8ba5c9d175c28d5a913b4af1**

Documento generado en 11/10/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Laboral. Demandante: Porvenir. Demandado: Edwin Francisco Valencia González. Abog. Diana Marcela Vanegas Guerrero. Rad. 2023-00757. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Octubre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00757-00
INTERLOCUTORIO No. 2164**

Jamundí Valle, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se ha recibido por reparto la presente demanda para proceso Ejecutivo Laboral, la cual fue remitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declarando su carencia de competencia para conocer del proceso bajo los argumentos que se exponen a continuación.

La autoridad judicial se aparta de la línea sentada por la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5 del C.P.T y S.S., y no a la luz del canon 110 de la misma codificación, esto en razón a que para la época de su expedición, el ISS no tenía cobertura en todo el territorio nacional, por lo que se permitía acudir al juez laboral de su propio domicilio sin importar el del empleador ejecutado, situación que, a su criterio, hoy no resulta aplicable, dado que las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, operan en todo el territorio nacional.

Indica, además, que no se halla eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social al permitirles a las administradoras del RAIS demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, desconociendo que las AFP tienen la capacidad para demandar en cualquiera de los municipios en los que **tiene operación y en los que afilia empleadores y trabajadores** (negrilla fuera de texto).

Luego entonces, si se sigue la línea de las apreciaciones de competencia formuladas por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y bajo el entendido que, en el Municipio de Jamundí, Valle, no existen jueces laborales ni sede de operación y/o afiliación del demandante, AFP, Porvenir, no resulta aplicable la competencia a este despacho, en tanto que el juez competente es un juez laboral del lugar o domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así, en asunto similar, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con auto No. 88998 del 10 de febrero de 2022, al resolver conflicto negativo de competencia en proceso ejecutivo laboral adelantado por Protección S.A, dispuso la diáfana aplicación de la norma 110 del C.P.T y S.S., determinando la competencia del asunto, en el domicilio de la demandante, concurriendo como el lugar en el que se adelantó la gestión de cobro perjudico, y en el que se deduce se creó el título ejecutado, así:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 **conocerán los jueces del trabajo** del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a Bogotá, como se deduce de los documentos obrantes a folios 12 a 14, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, **el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la demandante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Bogotá, cuando su domicilio es en la ciudad de Medellín, distrito donde se reitera inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio.

Ahora, respecto de domicilio del demandante, la honorable Corte Suprema de Justicia con Auto 95936 del 23 de noviembre de 2022, ha dispuesto que este también será el lugar en el que la demandante cuente con sucursal, así:

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación - Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de S.M., **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.** (negrilla fuera de texto)

En tal virtud, de lo obrante al interior del expediente se tiene que si bien el domicilio principal de la ejecutante es la ciudad de Bogotá, la AFP Porvenir cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín, y de la documental probatoria vista a folios 11 al 19 del PDF “02DemandaEjecutiva” se corrobora que el lugar desde el cual se adelantó la gestión de cobro prejurídico es la Ciudad de Medellín, luego es el lugar en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo, confluendo la competencia así determinada tanto por el lugar de domicilio de la parte demandante como por el lugar en donde se *hubiese proferido la resolución correspondiente*, al tenor de lo dispuesto por el canon 32 de la Ley 30 de 1946.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal remitirá las diligencias al juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto); en caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8589ad9fbddc913a9405bbd8626ad08f2ab19f05622efef022fc08869153b**

Documento generado en 11/10/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Sumario Enriquecimiento sin causa. Demandante: Colpensiones. Demandado: Rosa Melia Escobar Balanta. Rad. 2023-00864. Abog. Angelica Cohen Mendoza. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Octubre, 11 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
Radicación No. 2023-00864-00
Jamundí, once (11) de octubre de dos mil vientes (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL SUMARIA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- ACTIO IN REM VERSO presentada por COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora ROSA MELIA ESCOBAR BALANTA, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos en los que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera del distrito judicial del demandante, al tenor del numeral 9º del artículo 28 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces Civiles Municipales de Cali por ser cabecera de distrito judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de VERBAL SUMARIA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- ACTIO IN REM VERSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c15b11789589e66f882a64633066be6f6bea6ac7795f6eaf765dd31f49531**

Documento generado en 11/10/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Esperanza Castro de Cruz, Jorge Castro Afanador, Dalila Castro Afanador, Rodolfo Castro Rodriguez y otros. Causante: Raquel Rodríguez Ortiz y Jorge Castro Villoria. Abg. Efrain Bojorge Cifuentes. Rad. 2023-00949. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Octubre 11 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162
Radicación No. 2023-00949-00

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- Si bien se declara bajo la gravedad de juramento que el último domicilio de los causante y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Jamundí, no se indica con precisión el último domicilio del causante, esto es, dirección completa de residencia.
- 2- De los anexos arrimados se vislumbra que el fallecimiento de los dos causantes ocurrió en la Ciudad de Cali, Valle, encontrándose concretamente que en el Registro Civil de Defunción de la Notaria 12 del Circulo de Cali, correspondiente al Señor Jorge Castro Villoria se consigna que la muerte ocurrió en “la Casa”, lo que en conjunto con lo consignado en el hecho 1 del libelo demandatario permite concluir que aquella se encontraba en la ciudad de Cali. Sírvasse aclarar a la luz del Núm. 2 del art. 488 del G.G.P.
- 3- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 4- Sin ser causal de inadmisión, resulta necesario que el apoderado judicial allegue en debida forma el Registro Civil de Defunción, indicativo serial 10615544 de la Señora Raquel de Castro, pues el presentado al plenario se encuentra cortado impidiendo constatar el número de identificación completo de la causante en el consignado.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, al Abogado EFRAIN BOJORGE CIFUENTES, identificado con C.C.16.825.737, portador de T.P. No. 166.632 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc7b1194ca444a20818e4378d95ebffbc0d2e328c753ffdd5c3c14fe5ee24**

Documento generado en 11/10/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Walter Arles González Gómez. Causante: María Florinda González Vargas. Abg. Jorge Armando Yaya Martínez. Rad. 2023-00994. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Octubre 11 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161
Radicación No. 2023-00994-00**

Jamundí, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1- No se indica con precisión el último domicilio de la causante María Florinda González Vargas, esto es, dirección completa de residencia, de conformidad con el núm. 2 del art. 488 del G.G.P.
- 2- No se aporta prueba del estado civil de los asignatarios de quienes se refiere su existencia, a saber, OLGA LUCIA GONZÁLEZ Y ALFREDO GONZÁLEZ, advirtiéndose que de obtenerse respuesta negativa o no obtenerse respuesta a la consecución de los documentos a través de derecho de petición, deberá indicarse la oficina donde puede hallarse la prueba. Artículo 78. Núm. 10 y artículo 85. Núm. 1. Del C.G.P.
- 3- En los ordinales segundo y tercero del acápite de “pretensiones”, se solicita el reconocimiento del Señor Fabio González como heredero, quien ha fallecido y ello se acredita con su registro civil de defunción, luego, lo que opera la institución de la representación sucesoral, siendo los descendientes los llamados a heredar por representación. Sírvasse corregir.
- 4- En el ordinal cuarto del del acápite de “pretensiones”, se solicita declarar abierta la sucesión intestada del señor FABIO GONZÁLEZ, no obstante, a la luz del artículo 520 del C.G.P., únicamente es procedente la acumulación de sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, adicionalmente en la relación de bienes relictos no se advierte la existencia de bienes de los que haya sido titular. Sírvasse aclarar y corregir.
- 5- En el ordinal octavo del acápite de “pretensiones”, se pretende la declaratoria de venta de los bienes en pública subasta, pretensión que corresponde a un proceso divisorio de naturaleza declarativa diferente al asunto liquidatorio que nos ocupa, no procediendo la acumulación de pretensiones por estricto mandato del núm. 3, artículo 88 del C.G.P.
- 6- No se aporta en forma clara y detallada el avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P; deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería para actuar en el asunto, al Abogado JORGE ARMANDO YAYA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 3.295.001, portador de T.P. No. 82.424 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a71a7085b0c4135c91149138c48a521e0fbee67780181465ad5471f78fb18d

Documento generado en 11/10/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>